

**1.-“ACCION DE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR FALTA DE PAGO DE RENTAS. NO ES ACCESORIA DE LA ACCIÓN DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE INMUEBLE POR EL IMPAGO DE PENSIONES RENTÍSTICAS”.-**

En el ámbito del derecho civil debe entenderse como acción principal aquella que por si sola puede motivar una sentencia favorable, y por acción derivada la que es consecuencia de la acción principal, al carecer de autonomía y depender por tanto del resultado de aquella. Bajo ese contexto jurídico resulta válido establecer que la acción de rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas, no es accesoria de la diversa acción de desocupación y entrega de inmueble por el impago de pensiones rentísticas, sino autónoma e independiente, dado que ambas persiguen fines distintos, ya que en el segundo de los supuestos mencionados lo que pretende el actor es solamente el pago de las rentas adeudadas y no la terminación del contrato de arrendamiento, situación que explica el porqué en tal caso, al cubrirse las rentas vencidas, se debe dar por concluido el juicio, en los términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. En cambio, tratándose de la rescisión del contrato de arrendamiento, la finalidad última de tal acción no es el pago de las rentas adeudadas, sino el que, por no haberse cubierto éstas en la forma y términos convenidos en el contrato respectivo, se sancione su incumplimiento dando por concluida la relación contractual; de ahí que aun cuando durante el juicio sean cubiertas las pensiones rentísticas atrasadas, debe continuar el trámite del mismo hasta sentencia definitiva, a fin de que en ella se dirima si el demandado incurrió o no en el incumplimiento que se le atribuye y por ende, si se da o no por terminado el contrato, según lo consigna expresamente la norma adjetiva invocada con antelación.”

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 724/2010. Jorge Alberto Espinosa Gallegos. **5 de octubre del 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Avila Lamas. Secretario: Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

**2.- ACTO DE COMERCIO. LO CONSTITUYE LA ACTIVIDAD DEL DISTRIBUIDOR POR SER QUIEN REALIZA FUNCIONES DE INTERMEDIACIÓN ENTRE EL PRODUCTOR Y EL CONSUMIDOR FINAL CON INTENCIÓN DE ESPECULAR.**

Para dirimir si una contienda debe ventilarse conforme a las normas de carácter mercantil, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual reserva la mercantilidad de una controversia a los casos en que la misma emane de un acto de comercio, remitiendo para tal efecto a lo dispuesto por los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio. Ahora bien, de la lectura de dichos preceptos legales, se obtiene que ninguno de ellos define lo que por acto de comercio debe entenderse; sin embargo, tomando en consideración que el artículo 75 de la citada legislación prevé dentro de sus fracciones las hipótesis que se consideran como actos de comercio, adoptando para su clasificación, predominantemente un sistema objetivo, conforme al cual, no se considera al sujeto, sino al objeto en las operaciones de comercio, esto es, clasificándolos ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad o intención que se persigue con su realización, es claro que si quien se desempeña como distribuidor es aquél que en comercio funge como intermediario entre el productor y el consumidor final, adquiriendo bienes muebles no para sí, sino con el propósito de enajenarlos con la intención de obtener un beneficio económico, resulta inconcuso que el acto que realiza se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción I, del mencionado artículo 75, que establece como actos de comercio las enajenaciones y adquisiciones de muebles con el ánimo de especulación comercial.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 985/2009. Rafael Menchaca Zapata. **11 de febrero de 2010.**  
Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

**3.- ALBACEA. CUANDO ALGUNA DE LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACION NO ES APROBADA EN SU TOTALIDAD, LA CONSECUENCIA DE TAL DESAPROBACION PUEDE SER SU REMOCIÓN DEL CARGO Y NO NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN TERMINO PARA QUE VUELVA A RENDIRLAS.**

La interpretación teleológica del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles permite establecer que cuando alguna de las cuentas generales de administración rendidas por el albacea de una sucesión, no es aprobada en su totalidad por la autoridad jurisdiccional, la consecuencia legal de ello no es necesariamente la relativa a fijarle un término para que vuelva a rendirlas, sino que, a juicio del juzgador y atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso concreto, puede ser su remoción del cargo. Lo anterior es así porque no existe en las leyes de la materia ninguna disposición sustantiva o adjetiva que específicamente regule el otorgamiento del aludido término y en cambio, el preinvocado artículo 698 puntualiza con toda claridad que la desaprobación de las cuentas del albacea puede ser causa directa de su remoción y estatuye además que la misma podrá ser decretada a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados; de ahí que al regularse expresamente por la preinvocada norma la situación desaprobatoria en comento, el marco jurídico emanado de dicha disposición y la situación particular del caso, apreciada por el juzgador, técnica y prudentemente, deben ser el sustento para la fijación de los efectos producidos por la misma.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Toca 121/2013. Imelda Suárez del Real Díaz de León. 26 veintiséis de Marzo de 2013 dos mil trece. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

**4.- ALBACEA. SI LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACION NO SON APROBADAS EN SU TOTALIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PODRA REMOVERLO DE SU CARGO, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, AUN CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE RESPECTIVO, NI EXISTA AL EFECTO TRAMITACION ESPECIAL.-**

Del contenido del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles se desprenden dos causas por las cuales puede ser removido de su cargo el albacea: la primera se actualiza cuando no rinda sus cuentas generales de administración e incurra por tanto al efecto en una omisión total, caso en el cual su remoción puede ser solicitada por parte legítima y deberá tramitarse en forma de incidente. La segunda hipótesis se materializa cuando el albacea sí rinde sus cuentas, pero las mismas, o alguna de ellas, no le son aprobadas en su totalidad por la autoridad jurisdiccional, supuesto en el cual, a juicio del juzgador y a solicitud de cualquiera de los interesados, se le podrá también remover del cargo; sin que en esta última hipótesis se precise de tramitación especial o de la promoción del incidente respectivo, en razón de que la norma en cita no exige tal formalidad, lo cual encuentra su explicación en el hecho de que el incumplimiento de la obligación del albacea en rendir cabalmente sus cuentas ya fue declarado por la autoridad jurisdiccional, situación que hace ociosa la instauración de un procedimiento diverso encaminado a dilucidar una cuestión de incumplimiento que ya se encuentra jurídicamente definida, lo que implica que de exigirse al respecto la observancia de un trámite innecesario se estaría atentando contra el derecho fundamental establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a los juzgadores a impartir una justicia pronta, completa e imparcial. No se omite advertir que el artículo 1585 del Código Civil señala que la remoción de una albacea no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima. Sin embargo, el contenido de dicha norma debe ser interpretado, no en forma aislada, sino de conformidad con lo estatuido por el mencionado artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles, pues aun cuando la primera de las mencionadas disposiciones se encuentra en un ordenamiento sustantivo y la segunda en uno de carácter adjetivo, resulta incuestionable que ambas versan sobre una situación de naturaleza puramente procesal, como es la forma y vía que debe observarse para remover del cargo a un albacea, circunstancia ante la cual resulta permisible la interpretación armónica y sistemática de ambas disposiciones sustentada en una lógica constitucional y legal encaminada a encontrar el sentido pragmático de tales normas y a fortalecer con ello el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales de los justiciables.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Toca 121/2013. Imelda Suárez del Real Díaz de León. 26 veintiséis de Marzo de 2013 dos mil trece. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

**5.- ALIMENTOS. PARA RESOLVER RESPECTO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE HAYA SIDO DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE ATENDERSE, A LA NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA, Y EVITAR DESEQUILIBRIO EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTISTA, ELLO EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER, Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO.**

**HECHOS:** En ejercicio de la acción de alimentos, en controversia familiar, se decretó por autoridad judicial pensión alimenticia definitiva, y esta prevaleció en el respectivo procedimiento, aun cuando imperaba tanto en la acreedora alimentaria, como en el deudor alimentista, dos situaciones personales entre ellos coincidente, que lo es, que ambos, son adultos mayores y que los dos están en una condición de trabajadores jubilados. La cesación de la citada pensión alimenticia, fue promovida en vía incidental por el deudor alimentista, planteando diversos aspectos, entre los que se destaca: la carencia de necesidad de la acreedora; el notorio incremento de las percepciones económicas de ésta, y que, además, cuenta con bienes propios. Respecto del citado pedimento incidental, en resolución interlocutoria de primera instancia, se determinó que resultaba infundado; y en contra de esa determinación judicial, el deudor alimentista interpuso recurso de apelación, y expresados los agravios con los que combate la citada decisión judicial en los que sustenta también los planteamientos de su escrito incidental. **CRITERIO JURÍDICO:** La Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al resolver el respectivo medio ordinario de defensa, considera que los agravios resultan fundados, pues en efecto, se advierte la carencia de necesidad de la acreedora alimentaria, pues al efecto quedaron probados fundamentalmente dos aspectos: **1.-** El notorio aumento en el monto de la pensión que la citada acreedora recibe como jubilada de la empresa donde laboró.; **2.-** Que la acreedora alimentaria es propietaria de bienes inmuebles; y además, sustenta también su decisión judicial con las razones relativas a que, en todo lo inherente al tópico de alimentos, debe garantizarse el goce y respeto de los derechos humanos, dentro del marco constitucional apreciando, y aplicando los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, implícito en el artículo 1; igualdad formal ante la Ley, entre hombres y mujeres, que entraña el diverso precepto 4; e igualdad procesal entre las partes en procedimientos judiciales donde se diluciden sus derechos, a que se refiere el numeral 17; todos artículos los mencionados, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. **JUSTIFICACIÓN:** Lo anterior, partiendo de la premisa de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyo rubro es: “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”, destaca que, el estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Luego, considerando que, en el presente caso, ocurre situación de similitud al criterio antes citado, en lo concerniente, a que en todo asunto de alimentos es indispensable atender al estado de necesidad, y que una persona, no puede exigir de otra, pensión alimenticia, si se encuentra en una misma condición en cuanto a sus posibilidades para acceder a ingresos económicos, como en el caso ocurre, que tanto la acreedora alimentaria, como el deudor alimentista,

son personas adultas mayores y que reciben pensión jubilatoria de la misma empresa donde ambos laboraron, pues sustentar lo contrario, equivaldría a permitir desequilibrios económicos en las partes que no les permita tener una vida digna. Además, que no se puede permitir prevalencia de lo que pudiera identificarse como un criterio, o prejuicio social, que culturalmente se ha acuñado a través de la historia en nuestro País, de que el hombre siempre y en todo momento, debe ser acreedor respecto de su familia, pues se destaca que lo verdaderamente importante en el tema de alimentos es atender a la necesidad que de los mismos se tenga, y no de la comodidad que se pueda generar para que quien se asume como parte acreedora sin necesitar una pensión alimenticia, y la siga percibiendo; además, en estimación de esta Tercera Sala, la decisión judicial que entraña la resolución de apelación, se sustenta también en los principios de igualdad del hombre y la mujer, así como la no discriminación por razones de género.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Recurso de apelación**, que generó el **toca 634/2019**. Apelante JESÚS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO. Secretario de Estudio y Cuenta: Abogado Oscar Isauro Fonseca Gómez.

**6.- ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLOS, JUSTIFICA QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN ESTE TIPO DE ASUNTOS, SE PRONUNCIEN SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE AL RESPECTO TIENEN AMBOS PROGENITORES Y PUEDA CONSIDERARSE LA MISMA, PARA LA RESPECTIVA FIJACIÓN DEL QUÁNTUM, Y CON ELLO, TENER PRESENTES LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER; ASÍ COMO LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO.**

Es prerrogativa Constitucional que el varón y la mujer son iguales ante la ley, como lo dispone la primera parte del párrafo primero, del artículo 4, de la Ley Fundamental del País; asimismo, es mandato legal que la madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos, pues así se colige del artículo 145, del Código Familiar vigente para el Estado; por lo que, establecidas están las bases constitucionales y legales, para estimar que las autoridades jurisdiccionales en los asuntos de alimentos, con independencia de quien hubiere ejercido la acción ya sea el padre, o la madre, deben considerar la obligación alimentaria de ambos progenitores, incluso, atendiendo a las particularidades de cada caso (el que ambos padres trabajen y por ello perciban ingresos; se tenga conocimiento del respectivo centro laboral y a cuánto ascienden sus percepciones salariales) o bien con la advertencia de las posibilidades económicas de cada progenitor, la apreciación de la citada obligación, puede significar uno de los parámetros para la regulación y fijación del cuántum de la respectiva pensión alimenticia, lo que además puede contribuir a salvaguardar el principio de equidad que se debe atender en tópicos de alimentos, sin discriminación de la madre, en su calidad de mujer, o el padre, en su calidad de hombre, que resultare obligado (a), o condenado (a) al pago de la pensión, pues tanto el papá como la mamá en su posición de progenitores, han de satisfacer el respectivo derecho alimentario, y no debe prevalecer en uno solo la carga del pago de los alimentos, lo cual es necesario especificar en la respectiva determinación jurisdiccional, puesto que, la consideración de la citada obligación de ambos padres, se traduce también en salvaguarda de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios de cómo, quiénes y en qué proporción les ministrarán sus alimentos.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Apelación**, toca 573/2019. Apelante EMMA KARINA RODRIGUEZ SILVA, a 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada María Refugio González Reyes**. Secretario de Estudio y Cuenta: Abogado Oscar Isauro Fonseca Gómez.

**7.- ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, NO OTORGA A LA MISMA EL DERECHO A SUSTITUIR A LA PARTE ACTORA EN SUS OBLIGACIONES PROCESALES.**

Conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, de donde se sigue que a quien demanda la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la parte reo, le corresponde acreditar todos y cada uno de los elementos de su pretensión y no a la demandada; sin que sea jurídicamente válido que la parte enjuiciada, por el hecho de allanarse a la demanda, pueda sustituir al actor en sus cargas procesales ya sea ante la Juez natural o en segunda instancia en vía de agravio, pues aceptar dicha posibilidad, conllevaría a una alteración en el procedimiento que lesionarían los principios de seguridad jurídica que lo rigen, tal y como lo prevé el artículo 53 de la ley procesal civil, en el cual se establece que tanto la tramitación como la resolución de los asuntos ante los tribunales, se deben ajustar a lo dispuesto por dicho código, sin que puedan alterarse o renunciarse las normas del procedimiento. Por tanto, aun ante el allanamiento de la parte demandada, debe observarse el principio general previsto en el citado artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 119/2010. María Eugenia Marisa Muñiz Torres. **8 de abril de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Martín Rangel Serrano.

## **8.- APELACIÓN. CARENCIA DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE.**

El artículo 937 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “Pueden apelar: El litigante si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que sólo parcialmente hubiere obtenido, podrá apelar también.” De la interpretación teleológica de dicho artículo se desprende que la procedencia del recurso de apelación tiene como presupuesto insoslayable la existencia de un perjuicio jurídico, de manera tal que la ausencia del mismo priva de la legitimación necesaria para hacer valer ese medio de impugnación. Bajo ese contexto, resulta incuestionable que, si al pronunciarse sentencia en el juicio se otorga a la parte interesada más de lo que pidió, ésta carece de legitimación para impugnar esa irregularidad, porque a quien, en todo caso, podría agraviar la misma, sería a la contraparte, única que, por consiguiente, estaría en aptitud jurídica de hacer valer el recurso de apelación.”

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 445/2009. José de Jesús González Dávila: **21 de agosto de 2009.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Selene Rubí Escudero Uribe.

**9.- APELACIÓN. EL AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD AL DEMANDADO, LO TIENE POR CONTESTANDO LA DEMANDA Y ADMITE A TRÁMITE LA RECONVENCIÓN, NO ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE.-**

Los artículos 945 y 946 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consignan específicamente cuándo procede el recurso de apelación, el cual se encuentra circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la ley, en razón de que la sistemática legal del mismo es de naturaleza casuística, pues sólo cuando el código procesal así lo dispone puede combatirse en apelación una sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria, o un auto. Bajo esa premisa, como el citado ordenamiento legal no prevé que en contra del acuerdo que reconoce la personalidad del demandado y en consecuencia de ello, lo tiene por contestando la demanda y admite a trámite la reconvencción, misma que, atendiendo a su naturaleza jurídica y al estado procesal de los autos, es distinta de la que participa una demanda convencional, sea impugnada mediante el recurso de apelación, al no encontrarse en alguno de los supuestos previstos por los invocados numerales, ya que dicho proveído no tiene el carácter de sentencia definitiva, ni de interlocutoria que decida un incidente, ni se encuentra expresamente previsto como apelable por la ley de la materia; por exclusión, lo que procede en contra de esa determinación es el recurso de revocación, atento a la regla de procedencia de tal medio de defensa que consigna el diverso numeral 932 del invocado Código.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 672-2010. Lic. Guillermo Preciado Araiza. **30 de Septiembre de 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

**10.- APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA, QUE, TENIENDO LA ESTRUCTURA DE SENTENCIA, ORDENAN REPONER EL PROCEDIMIENTO.** Con base en una interpretación sistémica y teleológica de los artículos 78, 81, 83, 931, 932, 936, 940, 942, 946 y 947 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se evidencia que la resolución emitida en primera instancia, que teniendo la estructura de sentencia, pero que ordena reponer el procedimiento, sin que el mismo como consecuencia de ello, llegue a su fin, no tiene la naturaleza jurídica de ser una sentencia interlocutoria, toda vez que no resolvió un incidente, una excepción dilatoria o una competencia; tampoco el de ser una sentencia definitiva, porque no se resolvió la cuestión de fondo ventilada por las partes, ni se decidió el negocio principal con todos los puntos litigiosos que han sido objeto del debate, ni se absolvió, ni condenó a ninguna parte procesal; razón por la cual, la misma sí constituye un auto, pues lo determinado –el contenido- en ella, es una decisión sobre la materia del juicio que no es de puro trámite; condiciones por las que dicha resolución, no es impugnabile a través del recurso de apelación, pues la única razón jurídica para admitir este recurso, es que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, así lo disponga, lo que en este caso no sucede; por tanto, si la legislación procesal civil del Estado, no prevé que una resolución dictada en primera instancia que ordena reponer el procedimiento sin que el mismo, por ello, llegue a su fin, es recurrible a través del recurso de apelación, se afirma categóricamente que la misma no es apelable.

Toca de Apelación 535/2021. **SERGIO ALBERTO HUMARA HERRERA.** 05 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrada Silvia Torres Sánchez.** Secretario de Estudio y Cuenta: **Miguel Óscar Rodríguez Castañeda**

**11.- APELACIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES MIXTOS MENORES. (CODIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 17 ABRIL DE 2008).**

El artículo segundo transitorio del decreto publicado el treinta de diciembre de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación que reformó y adicionó diversas disposiciones al Código de Comercio, establece que dicho decreto es inaplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008. Por ello, conforme al artículo 1340 del Código de Comercio, reformado el treinta de diciembre de dos mil ocho, el recurso de apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen, entre otras hipótesis, en los juzgados de cuantía menor; de ahí que, contra las determinaciones emitidas por los jueces mixtos menores, en materia mercantil, resulta improcedente el recurso de apelación.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 36/2010. Felipe Rangel Rodríguez. **26 de enero de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Martín Rangel Serrano.

## **12.- APELACIÓN. NO ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO QUE ADMITE EN FORMA PARCIAL UNA PRUEBA.-**

El recurso de apelación es un medio de defensa que está circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la legislación adjetiva civil. De acuerdo con esta regla, al no quedar consignada como apelable una resolución, la misma es impugnabile, por exclusión, a través de un recurso diverso. En ese sentido, si el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que es el que regula la admisión de las pruebas en los juicios civiles y que textualmente dispone: *“Contra el auto que niegue una prueba de las ofrecidas oportunamente, procede el recurso de apelación en ambos efectos, si además es apelable la sentencia definitiva; el que la conceda no tendrá recurso alguno. El auto que niegue la recepción de una prueba promovida después del término de ofrecimiento no admite recurso alguno.”*, no prevé en forma expresa que el auto que admite en forma parcial una prueba sea apelable; en consecuencia, debe estimarse que por exclusión, lo que procede en contra de la resolución mencionada es el recurso de revocación, previsto en el artículo 932 del referido ordenamiento legal, que contempla la posibilidad de que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 737-2009. José Isabel Martínez Sánchez. **13 de septiembre de 2010**. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

### **13.- APELACIÓN. NO PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE RECAE AL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA.-**

El medio de impugnación que procede en contra de la interlocutoria que ha recaído a un incidente pronunciado en la etapa de ejecución de sentencia, no se rige por las reglas generales contenidas en los artículos 775 al 782 del Código Adjetivo Civil del Estado, del Capítulo denominado “De los Incidentes en General”, en razón de que, por tratarse de un incidente de liquidación de sentencia que tiende a hacer efectivo el derecho en ella consignado, ésta se debe combatir de acuerdo a las reglas específicas previstas en los diversos numerales 971 fracción II y 1004 del propio Código, pues como la ejecución eficaz e inmediata de las sentencias es de orden público, el legislador potosino ha estimado que los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada no deben ser innecesariamente obstaculizados mediante la interposición de recursos, conforme a lo dispuesto por el invocado artículo 1004, el cual señala que en contra de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no se admitirá recurso alguno, señalando expresamente una excepción a esa regla en el sentido de que, si fuere interlocutoria, entonces es procedente la queja ante el Superior. De ahí que, si la interlocutoria mediante la cual se resuelve un incidente de liquidación tiende de manera directa e inmediata a hacer efectiva la sentencia ejecutoria, y por ello fue pronunciada en la etapa de ejecución, toda vez que se encuentra encaminada directamente a cuantificar el monto que debe cubrir quien no obtuvo resolución favorable, evidente resulta que la misma constituye una resolución contra la cual no procede el recurso de apelación sino el de queja.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Toca 475-2015. Dina Loredo Vargas. **9 nueve de Septiembre de 2015 dos mil quince.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada María Refugio González Reyes. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

**14.- APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LOS JUECES MENORES EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD- PERPETUAM.-**

De conformidad con el principio general de derecho, que reza: ***“la norma especial deroga a la general”***, se llega al convencimiento de que aún y cuando el artículo 1126 de la Ley Adjetiva Civil, prevé que contra las sentencias civiles dictadas por los Jueces Menores, no procede recurso alguno; tal regla recursal establecida en dicho numeral, resulta inaplicable en este caso concreto, en virtud de que confrontada con el artículo 927 del mismo ordenamiento legal, que prevé específicamente el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos de Información Ad-Perpetuam, lo dispuesto por el primero de los citados numerales, constituye una regla de carácter general; dado que tiene la finalidad de establecer la inadmisión del recurso de apelación, para la pluralidad o totalidad de los juicios civiles tramitados ante los Jueces Menores; mientras que el artículo 927, contempla el recurso de apelación solamente en contra de las resoluciones que declaren o no acreditados los hechos materia de las Diligencias de Información Ad-Perpetuam; por lo cual, lo previsto en este dispositivo tiene el carácter de una norma especial, por estar dirigida a establecer la procedencia del recurso de apelación en una sola clase de asuntos, como lo son las Diligencias de Información Ad-Perpetuam; siendo por ende, indudable que conforme a esta disposición especial establecida en el artículo 927 de la citada Ley Procesal, resulta procedente el recurso de apelación en contra de la resolución recaída en esta clase de asuntos.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Recurso de reposición 667-2008. Cayetano Hernández Ruiz. **8 de septiembre del 2008**. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

### **15.- APELACION, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRAMITE LA PLANILLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL.-**

Del análisis del sistema de recursos establecidos en materia mercantil se puede advertir que la intención del legislador fue restringir la procedencia de los mismos, a fin de que las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios, al constituir la verdad legal, sean cumplidas en forma pronta y expedita y no se vea obstaculizada su ejecución mediante la interposición de recursos que retarden su cumplimiento. Bajo ese sentido de interpretación normativa se advierte del contenido del artículo 1341 del Código de Comercio que la apelación en materia mercantil procede: a).- Contra sentencias interlocutorias, siempre que sean apelables también las definitivas, atendiendo a la cuantía del negocio; b).- Contra autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva o en ejecución de la misma, siempre que la cuantía del asunto lo permita y se cause con ellos un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución; y, c).- Cuando la ley expresamente lo disponga así. Acorde a los anteriores parámetros, resulta incuestionable que el auto que admite a trámite la planilla de liquidación de intereses moratorios y ordena dar vista a la contraparte para que argumente al respecto lo que a su derecho convenga, dada su naturaleza jurídica, efectos y consecuencias, no causa un gravamen irreparable, porque a través del mismo únicamente se está ordenando la apertura del procedimiento de ejecución y por ende, será en todo caso la resolución con que culmine dicho procedimiento, la que pueda generar el agravio respectivo; de ahí que el recurso de apelación resulte improcedente contra el anotado auto admisorio.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 127-2012. Adriana Alberu Varona. **03 de Abril de 2012.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Salvador Avila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

**16.- APELACION, RECURSO DE. SU INTERPOSICION Y ADMISION DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS PRO-PERSONA, PREFERENCIA INTERPRETATIVA EXTENSIVA E IN DUBIO PRO ACTIONE.**

Del artículo 937 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, se desprende la regla general de que sólo pueden recurrir en apelación, quienes reciben con la resolución decretada directamente un perjuicio; sin embargo, aplicando el principio pro-persona, adoptando la preferencia interpretativa extensiva de dicho precepto legal y aplicando además el principio interpretativo in dubio pro actione, se concluye que igualmente pueden apelar quienes resienten indirectamente un perjuicio con la resolución judicial dictada, aunque no sean la parte directamente agraviada, por ser en apariencia, favorable a sus intereses dicha resolución; en virtud de que, tal interpretación es la que más amplía o mejor protege sus derechos humanos de acceso a la justicia, de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo, que se desprenden de una interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, así como de los numerales 8.2 inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues negar la posibilidad de que la resolución que aparentemente es favorable a los intereses del recurrente, sea revisada en apelación, equivale a negar los precitados derechos humanos cuando que, su tutela implica que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de protección de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del mismo y pueda ser iniciado el mayor número de procesos, lo que puede lograrse, con la preferencia interpretativa extensiva del invocado numeral 937 del Código Procesal Civil, en aplicación del invocado principio pro- persona y el principio interpretativo in dubio pro actione, con los que se optimiza la interposición y admisión del recurso de apelación.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 4-2013. Santiago Luis Nava Hernández. **19 de marzo de 2013.**  
Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera.  
Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Elsa E. Martínez Palomo.

## **17.- AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR DE LLEVAR A ACABO SU DESAHOGO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA, CUANDO LA PROPUESTA DE CONVENIO CONTRAVENGA LA LEY, AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA.-**

De una interpretación sistemática de los artículos 86, 86 Bis., 87, 89, 91, 93 y 96 del Código Familiar para el Estado; y 516 Bis, 561 Ter, 561 Quater, 561 Quinque, 561 Sexties, 561 Septies, 561 Octies, 561 Nonies y 561 Decies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que regulan el procedimiento de divorcio incausado, se desprende que el Juez de lo Familiar tiene como imperativo, previo al dictado de la sentencia de divorcio, llevar a cabo el desahogo de una audiencia previa y de conciliación entre las partes en juicio, en los casos siguientes: a).- Cuando la propuesta de convenio formulada por el actor contravenga la Ley; y b).- En el caso de que la parte demandada, al contestar la demanda, se oponga a las pretensiones de la parte actora. En el primer caso, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes de manera concreta, los inconvenientes que haya advertido; y en el segundo, la demandada deberá exhibir una contrapuesta de convenio. Luego, si el Juez de la causa al examinar el convenio presentado por el actor, advierte que el mismo contraviene la Ley, verbigracia: porque no se precisó la forma o términos bajo los cuales se cubrirán las necesidades alimenticias de sus menores hijos, durante el procedimiento y después de decretarse el divorcio; el lugar y fecha del pago; así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones alimentarias; en tal supuesto, aun cuando no exista oposición por parte de la demandada con el contenido del convenio, - en atención al interés superior del menor y con el fin de preservar el derecho de los infantes de percibir alimentos por parte de sus padres, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, el Juez deberá agotar la audiencia previa y de conciliación, procurando un acuerdo entre las partes en litigio, a través del cual se subsanen dichas irregularidades, con el fin de garantizar la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de sus progenitores, por ser la institución de los alimentos una cuestión de orden público, lo anterior en atención a que el artículo 561 Octies, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, faculta a las partes, para que en la audiencia previa y de conciliación, puedan modificar o adicionar las cláusulas del convenio, esto, en la hipótesis de mérito, ante la exposición del Juzgador relativa a los inconvenientes advertidos, por lo cual, al estar en su caso los inconvenientes de acuerdo en la enmienda de los puntos del convenio que no se ajustan a la ley, y cerciorado el Juez que los nuevos términos del consenso no contravengan normas ni principios legales, se citará para dictar la sentencia, en la que se declare el divorcio y se apruebe en su totalidad el convenio pactado por las partes, o bien, los tópicos sobre los que haya acuerdo y se sustenten en derecho.

### **Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

Apelación 241-2019. Ma. Anahí Valenzuela Parga. 5 de abril del 2019. Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Raúl Gámez Leija.

**18.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. JUNTAS DE AVENENCIA. LAS PROMOCIONES QUE LAS SOLICITAN EN JUICIOS MERCANTILES NO SON APTAS PARA INTERRUPIR EL TERMINO PARA QUE OPERE LA.**

Del contenido literal del artículo 1076 del Código de Comercio se desprende que para que opere la caducidad de la instancia en juicios mercantiles se deben materializar tres requisitos: a).- Que se actualice el supuesto durante el lapso comprendido del primer auto que se dicte en el juicio, hasta la citación para oír sentencia; b).- Que transcurran ciento veinte días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y c).- Que las partes no impulsen en ese período el procedimiento para su trámite y conclusión. En relación a este último requisito debe señalarse que las únicas promociones aptas para impulsar el procedimiento e interrumpir por tanto el término para que opere la caducidad de la instancia, son aquéllas en las que se contiene el interés o voluntad de las partes para que el juicio continúe y se resuelva, debiendo además ser acordes a la etapa procesal correspondiente y existir una relación directa entre dicha etapa y lo que se solicita, lo cual implica que deben contener pretensiones que sean procesalmente concordantes y factibles. Bajo ese marco jurídico, resulta válido establecer que la solicitud para la celebración de una junta de avenimiento en juicios mercantiles, no participa de la naturaleza jurídica de las promociones aptas para impulsar el procedimiento e interrumpir por ende el término para que opere la caducidad de la instancia, pues aun cuando la finalidad de dichas juntas es que las partes convengan y que a lo que acordado pueda otorgársele el carácter de transacción judicial y elevarse a la categoría de cosa juzgada, sin embargo, al no estar contempladas tales juntas en el Código de Comercio, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen por ello trámites no autorizados por la ley en materia mercantil, situación que por si sola impide legalmente que impulsen el procedimiento, por no formar parte del mismo, ni poder conducir por tanto a la continuación y conclusión del juicio, ante su falta de concordancia con el desarrollo de la secuela procesal.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 51/2010. Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. **26 de enero de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretaria. Lic. María del Carmen Gómez Flores.

### **19.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIÓN DE LA. NO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TERMINO O PARA QUE OPERE.**

Conforme al artículo 1076, incisos a) y b), del Código de Comercio, opera la caducidad de la instancia de pleno derecho, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del juicio. En tanto, en términos de la fracción VI del citado artículo, se establece que no opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juzgador o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley; sin embargo, los supuestos de improcedencia no se actualizan cuando se solicita la declaración de caducidad de la instancia, ya que de conformidad con el artículo 1076, dicha circunstancia en ningún caso suspende el procedimiento principal. Lo que tiene razón de ser, dado que la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En ese marco legal, la circunstancia de que se promueva una petición de caducidad de la instancia, no releva a las partes litigantes de impulsar el procedimiento al no ser una promoción apta para impulsarlo e interrumpir el término para que opere la caducidad, pues de lo contrario, de resultar improcedente sigue transcurriendo el término legal de 120 días que estipula el numeral 1076 del Código de Comercio, en mérito de que las partes se encuentran en aptitud de continuar con la secuela del litigio.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 206/2010. Jesús Salvador Benavente Duque **11 de marzo de 2010**. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Martín Rangel Serrano.

**20.- COMPETENCIA EN LOS JUICIOS POR RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION CONFORME Y PRO- PERSONA, ASI COMO AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA DEBE PREVALECCER LA REGLA ESPECIAL DE COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR SOBRE LA GENERAL QUE PRIVILEGIA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. -**

Los artículos 24 y 155, fracciones IV y IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado, interpretados de conformidad con los artículos 1º., 4º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunción con el principio pro-persona y con el interés superior del menor, permiten establecer que la acción de reconocimiento de paternidad se enmarca jurídicamente dentro de las acciones de estado civil, cuya competencia se rige de manera genérica por el artículo 155, fracción IV del citado Código Adjetivo Civil. Empero, resulta incuestionable que en el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad se involucran necesariamente derechos de los infantes, como son los relativos a la identidad, el nombre, el reconocimiento a la personalidad jurídica, a llevar el apellido paterno del progenitor, adquirir una nacionalidad, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a que éstos satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral. Bajo ese contexto, dable resulta establecer que la fracción IV del artículo 155 de la citada Ley Procesal Civil, si bien constituye una norma válida y general que establece una regla de competencia referente a que en los asuntos en que se ventilen acciones del estado civil, la competencia se surte a favor del juez del domicilio del demandado, sin embargo, la regla genérica que en la misma se consigna no aplica cuando estén en juego los intereses de menores, supuesto en el cual la fijación de competencia debe orientarse por el espíritu y esencia de la fracción IX del referido artículo 155, en tanto que la misma protege con mayor amplitud los derechos humanos y fundamentales de los menores, al establecer que en los negocios relativos a la tutela de éstos o de incapacitados, la competencia se debe fijar a favor del juez de la residencia del infante; de manera que, en observancia obligada al principio de interés superior del menor, así como al principio pro-persona y a la regla de preferencia interpretativa que deriva de dicho principio, en un ejercicio de interpretación conforme de las invocadas normas constitucionales y legales, resulta forzoso concluir que tratándose de menores, éstos tienen un carácter privilegiado respecto de los derechos de los adultos y por ende, las reglas de competencia en lo concerniente a los mismos, deben atender a su especial situación, con el objeto de fortalecer los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos de fuente nacional e internacional, previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, facilitando su ejercicio y, con ello, el acceso efectivo a la justicia.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Incompetencia por Declinatoria 144/2013. Enrique Meza Cordova. 19 de Marzo de 2013. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Avila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

**21.- COSTAS. CONDENA AL PAGO DE. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA AL REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-**

El contenido de los artículos 133, 135 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado permite establecer legalmente que la condena en costas procede no solo cuando se dicta sentencia que resuelve el fondo del juicio, sino incluso, cuando se dictan resoluciones o autos que generan la conclusión anticipada del mismo, como es el caso de la revocación del auto admisorio de la demanda, pues jurídicamente, con dicha inadmisión se da por concluido el juicio y por tanto, acorde a lo estatuido por las invocadas normas, en la resolución respectiva deben establecerse todos los alcances, efectos y consecuencias que esa determinación produce, por no ser legalmente factible la fijación de situaciones jurídicas vinculadas con derechos derivados de la tramitación del juicio, en momento procesal diverso, ya que las etapas posteriores al fallo solo son, en su caso, para la ejecución de los derechos decretados en el mismo y no para su dilucidación o establecimiento, razón por la que el Tribunal de apelación, al revocar el auto admisorio y desechar la demanda, debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la condena en costas, al no ser legalmente posible decretar la misma en resolución distinta de aquella que da por concluida la contienda.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 643/2010. Guillermo Alejandro Guerra Cordero. **10 de Septiembre de 2010**. Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

## **22.- COSTAS EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EN EL PAGO DE.**

La interpretación del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tratándose de asuntos familiares relativos al pago de alimentos, debe realizarse conforme al derecho constitucional de acceso a la tutela judicial, en relación a los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 2º del Código Familiar del Estado y 1137 y 1138 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de lo que se concluye, que dicha condena en costas no debe establecerse de manera genérica atendiendo únicamente al resultado del juicio como un beneficio para el que obtuvo sentencia favorable y una carga para quien no la logró, pues en los asuntos de esa naturaleza, puede ocurrir que el proceder de la parte perdedora haya sido sólo el estrictamente adecuado para tutelar o defender sus intereses, o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan; por tanto, corresponderá a los jueces de instancia, conforme a los parámetros citados y a partir de las particularidades de cada caso, decidir si debe aplicarse o no la condena en costas a la hipótesis fáctica sometida a su consideración.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Aclaración a la tesis 03/2018, de rubro **“COSTAS NO DEBE OPERAR TAL CONDENA EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS.”**, derivada de la ejecutoria del toca 692-2018, la que se realiza dentro de la diversa apelación 842-2018. Rodrigo Eusebio Rodrigo Soria. **30 de enero de 2019**. Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada María del Roció Hernández Cruz**. Secretario de Estudio y Cuenta: Mtro. Miguel Oscar Rodríguez Castañeda.

### **23.- COSTAS NO DEBE OPERAR TAL CONDENA EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS.-**

En los procedimientos familiares en que se ventilen cuestiones de alimentos, el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debe interpretarse conforme al derecho constitucional de acceso a la tutela judicial, a fin de otorgarle un significado que lo haga compatible con la Norma Fundamental, por lo que de conformidad con los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 2º del Código Familiar vigente en el Estado y artículos 1137 y 1138 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, no debe establecerse dicha condena atendiendo únicamente al resultado del juicio, como un beneficio para el que obtuvo sentencia favorable y una carga para quien no la obtuvo, pues en los asuntos de esta naturaleza, puede ocurrir que el proceder de la parte perdidosa haya sido solo el estrictamente adecuado para tutelar o defender sus intereses o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan; por lo que en aras de proteger el interés social que involucran las cuestiones relativas a los alimentos, no debe imponerse condena al pago de costas, en razón de que tal imposición contraviene el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y no puede desincentivarse el ejercicio o defensa de los derechos que se ventilan en esta clase de procedimientos, mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable, siendo que en materia de alimentos debe privilegiarse el derecho humano de acceso a la tutela judicial por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 692-2018. Zaire Sofía Martínez Mendoza, a través de su abogado autorizado Lic. José Valentín Guerrero Alonso. **12 de noviembre de 2018.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada María Refugio González Reyes. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Claudia Adriana Monreal Esquivel.

**24.- DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA TRAMITAR SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PARA QUE UNA MENOR DE EDAD PUEDA REALIZAR TRÁMITES, CUYO CONSENTIMIENTO CORRESPONDE OTORGAR AL PADRE QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.**

El artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles imperativamente dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Atento al contenido de esa norma resulta válido establecer que las diligencias de jurisdicción voluntaria no son verdaderos juicios, dado que la tramitación en esa vía sólo es pertinente cuando no está promovida ni se promueve cuestión contradictoria alguna entre partes; en tal virtud, si la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria pretende obtener la autorización del padre de la menor a fin de que ésta pueda conseguir la visa para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica, o en su defecto, que el juzgador otorgue la autorización correspondiente, dicha solicitud no es acorde a la naturaleza propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, porque en tal supuesto no se trata solamente de solicitar la intervención del juez sin que se encuentre promovida ni se promueva cuestión contradictoria alguna entre partes, sino que tal cuestión implica una controversia que sólo puede ventilarse en el juicio contencioso correspondiente, en el que se respete debidamente el derecho de contradicción por el padre de dicha menor, a fin de decidir legalmente por el juzgador los intereses jurídicos de las partes; habida cuenta que el artículo 14 Constitucional categóricamente dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por lo que, en atención a dichos fundamentos Constitucionales, es incuestionable que por la naturaleza de las prestaciones exigidas por la promovente al padre de su menor hija, resulta obligado que deba de ser oída y vencida en juicio contencioso la persona a quien corresponde el derecho de otorgar el permiso solicitado, para que así el juzgador se encuentre en posibilidad de otorgar en su rebeldía tal autorización; pues es evidente que la solicitud de la promovente implica que la autoridad judicial se sustituya a la voluntad del progenitor que ejerce la patria potestad sobre dicha menor, privándolo de un derecho que en principio a éste corresponde, mismo que además lleva implícito el bienestar de la menor hija de ambos padres; ante lo cual, el juzgador está obligado, aún y cuando no lo estableciera la ley de la materia, a cumplir con la garantía de debido proceso, prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, por virtud del principio de supremacía constitucional, a fin de no violentar las garantías de audiencia y debido proceso en agravio del padre de la menor.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Toca de Apelación 305-2010. ALMA ROCÍO OLVERA MARIN. **13 de mayo del año 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

**25.- DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION DE. NO OPERA EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS.-**

El artículo 89 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, al consignar que el divorcio sólo puede ser demandado dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya tenido conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, no hace la precisión respecto a los casos en que puede operar la consecuente caducidad de la acción; sin embargo, atendiendo a su naturaleza jurídica, resulta válido establecer que dicha caducidad no opera en tratándose de la causal prevista por la fracción VIII del artículo 87 del invocado Código, relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que tengan para ello, dado que esta causal, por regla general, no es de consumación instantánea, ni se agota por tanto con un hecho concreto, sino que es de tracto sucesivo y por ende, de realización continua y permanente, situación que, por sus efectos jurídicos, hace factible el ejercicio de la correspondiente acción de divorcio en cualquier tiempo, mientras subsistan los hechos que la motivan y se mantengan los supuestos de la norma que la regula, aun cuando haya transcurrido con exceso el anotado término de seis meses.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 77-2012. María Guadalupe Ramírez Varela. **22 de Marzo de 2012.**  
Unanimidad de votos: Ponente: Magistrado Salvador Avila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

**26.- DIVORCIO. EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SEÑALA QUE LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LAS HIJAS O HIJOS, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE, PROCEDA, ONO EL DIVORCIO DEBE HACERSE DICHO PRONUNCIAMIENTO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y A SUS DERECHOS HUMANOS.**

Para salvaguarda del interés superior del niño, y los derechos humanos de éste, entre ellos el relativo a la certeza jurídica que debe procurárseles en los asuntos judiciales que afectan su esfera de derechos, en términos de los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las autoridades judiciales, en todas las decisiones relacionadas con los menores, y particularmente en los juicios de divorcio de los padres de éstos, deben atender primordialmente al máximo bienestar de los infantes, de tal manera que queden garantizados su protección física, y todos los satisfactores inherentes a su adecuado desarrollo y formación integral, que les permita una vida digna, que en los asuntos de divorcio, no esté supeditada al dictado de una sentencia condenatoria del mismo, pues en ese tipo de asuntos judiciales donde ya impera de hecho una separación de los padres del menor, no sólo existe la necesidad de dotar de certeza jurídica al menor, respecto de quién de sus padres se hará cargo de su cuidado; sino que, éste corre el riesgo o peligro de que sus derechos y su máxima satisfacción no se actualicen, tales como el alimento, habitación, cuestiones escolares y cuidado médico, así como la buena relación de afectividad con sus padres, y ello es así, porque los menores debido al cambio o modificación de su entorno familiar, con la decisión de alguno de sus progenitores de divorciarse de su cónyuge, son puestos también en un plano de decisiones judiciales que repercutirán en su vida diaria, como ya no convivir con alguno de sus padres; por lo tanto, frente a la posición de vulnerabilidad, debilitamiento, ignorancia, falta de capacidad o respuesta para atender sus necesidades básicas, y carencia para procurarse por sí mismo, un entorno que le permita un desarrollo adecuado y crecimiento integral como ser humano, todos los menores de edad, han de tenerse por los jueces, como sujetos prevalentes de derechos humanos, y como destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de personas de especial protección, por sobre la decisión de sus padres de divorciarse y el dictado de una sentencia que disuelva, o no, el vínculo matrimonial. Ante ese panorama de reflexión, la interpretación del artículo 92 del Código Familiar vigente para el Estado de San Luis Potosí, San Luis Potosí, debe generarse, a partir de una armonización con diversos principios y leyes fundamentales, entre ellos, el interés superior del menor, y respeto a sus derechos humanos de especial protección, como la certeza jurídica sobre su guarda y custodia; y desde luego, que el citado precepto de la norma local, no admite la interpretación de que solamente, en los casos en que se dicten sentencias condenatorias divorcio, las mismas fijan la situación de los hijos o las hijas, y sólo entonces, surja la obligación de la autoridad judicial de resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones que deben imperar por la patria potestad, entre ellos la guarda y custodia respectiva, si no también, en los casos donde no se decreta el divorcio; ello es así, en consideración de esta Sala, porque debe atenderse, en casos particulares de juicios de divorcio, donde ya impera de hecho una separación de los padres, de lo que se hace necesario pronunciamiento sobre la guarda y custodia, ello en salvaguarda de los derechos humanos de los menores de edad, el interés superior del infante, y de la certeza jurídica que todo menor de edad debe tener sobre lo que va a prevalecer con la separación de sus padres. Por lo que, la determinación de la guarda y custodia de los hijos, en el caso que regula el artículo 92 del Código Familiar vigente en esta Entidad Federativa, atañe, a una declaración judicial necesaria que debe emitirse al dictarse la sentencia respectiva en el juicio de divorcio, si se decreta, o no éste, que tiende a salvaguardar la situación de los hijos, que ninguna responsabilidad tienen en las decisiones de sus padres en separarse y

buscar el divorcio, que, ante la falta del ambiente matrimonial idóneo para su cuidado, manutención y principalmente, educación, deben tener en primer término, conocimiento de quién de sus padres los cuidará y atenderá de manera directa, cotidiana, continua y permanente, en su diario vivir, y que quien lo haga, lo efectúe de la mejor manera procurando la máxima satisfacción de derechos de los menores.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

Recurso de Apelación, que generó el toca **257/2015**. Apelante Perla Beatriz González Chan, a **2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince**. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María Refugio González Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Abogado Oscar Isaura Fonseca Gómez.

## **27.- DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE.**

La acción de divorcio tiene características especiales, entre otras, que se trata de una acción personalísima, pues así lo determina expresamente el artículo 86 párrafo segundo del Código Familiar del Estado. Esta cualidad debe entenderse, en el sentido de que dicha acción sólo puede ser intentada por los específicamente facultados en la ley, es decir, los cónyuges, lo cual excluye que el apoderado, aún con cláusula especial, pueda comparecer en representación de uno de éstos a ejercer la acción de divorcio, circunstancia que además atiende a la naturaleza jurídica de la referida acción, pues los actos que exigen intervención personal no pueden ser promovidos por medio de apoderado. La anotada característica tiene como finalidad garantizar la voluntad directa y expresa de la persona que es titular de la acción, en este caso los cónyuges, dado que, el divorcio, como fuente del estado de familia, es un acto jurídico que atañe sólo a voluntad de la persona, por lo que está excluido de su ejercicio toda persona que no sea su titular, situación la anterior que pone de manifiesto que la intención del legislador, al calificar de personalísima ese tipo de acción, fue la de obligar a los consortes a comparecer personalmente al juicio y no por conducto de apoderado, pues sólo éstos se encuentran en aptitud de tomar decisiones de cualquier naturaleza en el juicio génesis, entre las cuales se encuentran la relativas a los alimentos, guarda y custodia de los hijos, patria potestad, el desistimiento de la acción y la voluntad de continuar con el vínculo matrimonial, con las consecuencias y efectos jurídicos que ello implica, determinaciones que, evidentemente, no podrían ser tomadas por un apoderado legal, por ser actos que sólo atañen a los consortes.

## **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.-**

Toca de apelación 387-2014. Lic. Zoraida Guadalupe Atriano Colorado, en su carácter de apoderada legal de Tomás Gámez Villegas. **14 de agosto de 2014.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

**28.- “DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL, SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE.-**

Bajo el marco del nuevo paradigma de respeto y protección de los derechos humanos y en uso de la obligación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a que se refieren los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la convicción de que llevando a cabo una interpretación conforme de lo establecido en los numerales 17 de nuestra Carga Magna, así como de los preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 8º, 12, 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1º, 2º, 5º, 11 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3º, 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2.2 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que establecen los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad de las personas como parte inherente a su dignidad y libertad, así como al acceso a la justicia y a un medio o recurso efectivo, sencillo y rápido de administración de justicia; no se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 2378 del Código Civil del Estado y 86 del Código Familiar de nuestra entidad federativa; de los cuales se desprende, en lo particular de esta última disposición legal que la acción de divorcio es personalísima; porque ello únicamente tiene relación con el hecho de que su ejercicio deviene de la voluntad intrínseca del interesado de disolver el vínculo matrimonial, conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pero de manera alguna limita, a que su trámite no pueda llevarse a cabo por quien tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial; máxime que el diverso ordinal 46 de la Ley Adjetiva Civil del Estado establece esa facultad, al permitir que los interesados y sus representantes legítimos comparezcan en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante; de ahí que si en el mandato en cita se le otorgaron al mandatario facultades expresas para tramitar el juicio correspondiente, entre las cuales se debe entender que se incluye la de ejercitar la acción de divorcio y actuar dentro del juicio, debe concluirse con apoyo en la interpretación conforme en mención, que el apoderado legal, sí está legitimado para promover la acción de divorcio a nombre y representación de su mandante. Lo anterior, en aras de asegurar, como medida progresiva, el reconocimiento y aplicación efectiva de los derechos humanos de las partes, que se ven restringidos por una imposición legislativa que sólo dificulta la disolución del matrimonio y no resulta una medida adecuada para alcanzar la protección de la familia, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. En tal virtud esta Sala se aparta del criterio sostenido en la tesis marcada con el número 4/2014, localizable en la página 24, del ejemplar número 25, de la Gaceta Judicial de este Poder Judicial del Estado, julio a septiembre del año 2014 dos mil catorce, de la voz: **”DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE.”**.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Apelación 6/2017. **Licenciado ALEJANDRO DÍAZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de apoderado legal de BONIFACIO RAMÍREZ LARA. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Maestra Adriana Monter Guerrero. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

**29.- EMBARGO, PERFECCIONAMIENTO DEL. EL AUTO QUE LO ORDENA NO REQUIERE HABER CAUSADO ESTADO PARA SU EJECUCION.-**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1068, 1075 y 1077 del Código de Comercio reformado se advierte que en ninguno de esos preceptos, ni en norma distinta de dicho ordenamiento se contienen elementos de los que se pueda establecer que el legislador haya supeditado la ejecutoriedad del perfeccionamiento del embargo a que causara estado el auto que lo ordena, situación que encuentra su razón de ser en la naturaleza jurídica del embargo, el cual sólo constituye una medida cautelar que tiene por efecto garantizar el cumplimiento de la obligación mercantil, sin que con tal ejecución se afecte la presecución del juicio, en virtud de que la misma no incide en el estado procesal, única circunstancia que originaría la suspensión de la ejecución de mérito hasta en tanto causara estado el auto respectivo, habida cuenta que aun cuando se recurriera dicho proveído e incluso se encontrara sustanciándose el recurso correspondiente, tal hecho no afectaría la prosecución del juicio principal, al no existir entre ambas situaciones una vinculación jurídica que obligara a la suspensión del procedimiento, en términos del artículo 1394, tercero y cuarto párrafos del ordenamiento invocado, debiendo por ende concluirse que el término judicial para que cause estado el auto en mención sólo infiere para la interposición del recurso procedente en contra del mismo y no para su ejecución.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 67-2011. GERARDO RODRIGUEZ PADRON. **3 de febrero del 2011.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. José Luís Soto Godoy.

### **30.-EMPLAZAMIENTO. CENTRAL DE ACTUARIOS, ILEGALIDAD DEL.**

El emplazamiento realizado en la Central de Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resulta ilegal, por no ajustarse a lo dispuesto por los artículos 109 fracción I y 111 del Código de Procedimientos Civiles, en los cuales se establece que dicha actuación judicial debe notificarse personalmente en el domicilio del demandado, formalidad ésta que no puede ser inobservada en ningún caso, en razón de ser el medio por el cual el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por lo que solo la estricta observancia de la normatividad procesal, garantiza a la parte demandada el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en la Constitución Federal, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Sin que sea legalmente factible la realización del emplazamiento en lugar distinto al autorizado por el Tribunal, con base en lo establecido en la ley de la materia, como es la Central de Actuarios, por ser esa actuación contraria a norma y mandato expresos y no ser susceptibles de convalidación las ilegalidades en la práctica del emplazamiento.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 70/2010. Estanterías Azteca. S.A. de C.V. **23 de febrero de 2010.**  
Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Martín Rangel Serrano.

### **31.- EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.**

De la recta interpretación de los artículos 107 párrafo segundo, 109 fracción I, 111, 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que, sólo será legal el emplazamiento a juicio, cuando se notifique al demandado en el domicilio señalado para tal efecto por el actor. Por tanto, las notificaciones que se hagan personalmente al demandado en los estrados del juzgado, tratándose de la primera, resulta ilegal, porque ésta únicamente procede cuando se trata de la segunda y ulteriores notificaciones, según refiere el numeral 117 de la Ley Adjetiva Civil de nuestra Entidad Federativa, más no la del emplazamiento, por ser ésta la que constituye la primera notificación, que permite al juzgador establecer la relación jurídica procesal que vincula a las partes a juicio y otorga al demandado la aptitud de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, oponiendo las excepciones y defensas que le correspondan, por lo que sólo el estricto acatamiento a la normatividad procesal de la materia, garantiza al reo el cabal cumplimiento de los derechos humanos de audiencia y de legalidad consagrados en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar un estado de indefensión.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

APELACION 353/2016. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. 4 de Julio del 2016. Unanimidad de votos. Ponente Mgda. Adriana Monter Guerrero. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

**32.- HONORARIOS PROFESIONALES. REGLA APLICABLE PARA TASAR SU COBRO TRATÁNDOSE DE JUICIOS SUCESORIOS TRAMITADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO.**

De la interpretación conjunta de los artículos 3° y 6° del arancel de notarios para el Estado de San Luis Potosí se advierte que los mismos norman lo relativo al cobro de honorarios por la prestación de servicios profesionales de los Notarios Públicos del Estado y que su aplicación depende, en uno u otro caso, de si se trata de asuntos de cuantía determinada o indeterminada; empero, para determinar los honorarios de los Notarios Públicos en tratándose de la tramitación de las sucesiones, en los casos en que el Código de Procedimientos Civiles los faculta para ello, resulta irrelevante e innecesario dirimir si estos juicios son de cuantía determinada o indeterminada, en razón de que el artículo 16 de la misma ley arancelaria establece, específicamente, la forma de tasar su cobro por llevar a cabo el trámite de las sucesiones a que los autoriza la Sección IX del Capítulo VI, Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, norma ésta que es la única aplicable al caso, atento al principio de derecho conforme al cual la regla especial impera sobre la general.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 76/2010. Guillermo González Meza y Emilia Hernández Catarina. **9 de marzo del 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

**33.- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS. NO PROCEDE SU APROBACIÓN SI SE SUSTENTA EN BASES DISTINTAS A LAS QUE CONSTITUYEN LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.-**

Es de explorado derecho que, para la fijación de las costas en los juicios mercantiles, la cuantía del negocio se integra no sólo con la suerte principal, sino además con el cúmulo de las prestaciones exigidas en la demanda, cuando el actor obtiene todo lo pretendido y el enjuiciado es condenado en costas, o cuando la sentencia absuelve a éste de lo reclamado y es el actor quien resulta obligado a la liquidación de éstas. Luego entonces, si para cuantificar las costas del juicio, debe tomarse en consideración lo que el actor reclama en el escrito inicial, es inconcusos, que cuando las bases fijadas en la planilla de liquidación de costas y gastos para determinar el valor del negocio, por aquél a cuyo favor fueron declaradas, no son correctas, no procede su aprobación. Sin que obste a lo anterior, que el numeral 1088 del Código de Comercio faculta al juzgador a regular de oficio la planilla presentada, porque ello sólo es dable cuando el sustento de la misma es el correcto pero el monto reclamado es superior al que procede conforme a derecho y debe reducirse, pero no cuando las bases en que ésta se apoya difieren de las proporcionadas por el actor en su demanda, porque tal proceder implicaría rebasar la litis incidental, lo que no le está permitido hacer al juzgador, ya que se dejaría en estado de indefensión a la parte obligada a cubrir las costas al no podersele dar vista con ella.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 452-2010. Luis Ynessou Asrate Gutiérrez. **11 once de junio** de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

**34.- INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ACTUACIÓN SUBSECUENTE PARA EFECTOS DE LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A PROMOVER EL.**

La interpretación teleológica y extensiva de lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el sentido de que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente en que intervenga el que la promueve, ya que de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, excepción hecha de la nulidad por defecto en el emplazamiento, permite establecer que por “actuación subsecuente”, no debe entenderse cualquier intervención que se realice en un determinado procedimiento, sino exclusivamente aquélla que revele de alguna manera que el interesado tuvo conocimiento de la actuación que se impugna de nula, ya sea porque así lo exprese, o bien, que por el contenido de su escrito, de manera razonada se pueda presumir ese conocimiento, como es el caso en que el interesado, previo a su escrito por el cual promueve el incidente de nulidad respectivo, compareció a solicitar copias certificadas de diversas constancias específicas, que resultan ser tanto anteriores como posteriores a las que tilda de nulas, pues esa situación hace presumir de manera razonada que, previo a la petición conocía el estado de los autos del juicio, y que por tanto, conocía también la existencia y naturaleza de aquella cuya nulidad pretende; resultando importante destacar que la finalidad del precepto legal interpretado es la de revalidar la actuación que se tilda de nula, sólo si el inconforme conocía de la misma y no obstante ello no la impugna oportunamente y la consiente, al seguir actuando dentro del procedimiento; interpretación que parte del principio relativo a que no puede revalidarse lo que se desconoce y que, por consecuencia, no fue consentido; consideración ésta que resulta ser más proteccionista de los derechos humanos de quien promueve la nulidad, en relación con la interpretación literal y restringida que se le pudiera dar a tal precepto, y que es además acorde a los lineamientos que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar, por mandato expreso de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en acatamiento al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 216/2014. Carlos Ortega Garza. **2 de mayo de 2014.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

**35.- INSCRIPCIONES CATASTRALES, NO SON APTAS PARA JUSTIFICAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE UN INMUEBLE, EN FAVOR DE LA PERSONA A CUYO NOMBRE APAREZCA INSCRITO EN EL PADRÓN CATASTRAL.**

El artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispone: “**ARTÍCULO 35.- La inscripción de un bien inmueble en el Padrón Catastral Municipal o la constancia que de dicha inscripción obre en el Padrón Catastral Estatal, no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.**”. Del contenido literal de la transcrita norma, cuyo texto expreso no admite interpretación diversa, se advierte que la inscripción de un bien inmueble en el Padrón Catastral Municipal o la constancia que de dicha inscripción obre en el Padrón Catastral Estatal, no genera ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito. Bajo ese contexto jurídico, obligado resulta establecer que los actos que realizan las autoridades de dicha dependencia carecen de la eficacia legal necesaria para generar la plena certeza de la titularidad del dominio de un inmueble; ello es así porque tales inscripciones no prejuzgan sobre la propiedad, pues debe tenerse en cuenta que la justificación de la propiedad de un inmueble, requiere de la presentación de un título eficaz, válido, legal y suficiente para transmitir la propiedad; requisitos que no satisfacen las inscripciones de que se trata, si se atiende a que la finalidad esencial de las mismas es la constitución de un Padrón Registral para efectos administrativos y no la constitución de derechos de propiedad, por lo que la sola constancia de inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no comprueba de manera fehaciente que la persona a favor de quien aparece inscrito en dicha institución, sea el legítimo propietario; ya que dicho documento no tiene el alcance jurídico de la escritura pública, la cual es el documento idóneo para justificar el derecho de propiedad, acorde a lo previsto en el numeral 2148 del Código Civil del Estado.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Toca de Apelación 1051-2009. Jerónimo Rostro Torres. **23 de febrero del 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García

### **36.- INSCRIPCIÓN DEFINITIVA. LA PROPIEDAD NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2832 fracción I, 2841 fracción I, 2842, 2843, 2844 y 2845 fracción I del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, la acción de inscripción definitiva de los títulos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, podrá ser ejercitada por todo el que tenga interés legítimo. De las propias normas se desprende que los hechos o elementos constitutivos de la acción en cita que el actor debe probar en juicio son: a) La existencia de una escritura registrada preventivamente y, b) Que la misma cumpla con las formas extrínsecas exigidas por la ley. Bajo ese contexto, forzoso resulta establecer que la justificación de la propiedad deviene jurídicamente intrascendente para la procedencia de la acción en estudio, en razón de que, dada la naturaleza, efectos y consecuencias de tal acción, el anotado elemento de propiedad carece de relevancia legal y de trascendencia al sentido del fallo, por no estarse dilucidando en el juicio la cuestión relativa a la titularidad del derecho de propiedad sino exclusivamente, lo inherente a la inscripción del título en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de ahí que el examen de la propiedad resulte innecesario para los efectos de la procedencia de la acción referida.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 263/2008. Gregorio Fraga Loredó. **30 de mayo de 2008.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Luis Raúl Gámez Leija.

**37.- INSCRIPCIÓN DEFINITIVA, NO PROCEDE ORDENARLA POR EL SOLO HECHO DE ACUDIR ANTE EL JUEZ A SOLICITAR LA CONVERSIÓN DE INSCRIPCIÓN PREVENTIVA REALIZADA POR EL REGISTRADOR ANTE LA FALTA DE ANTECEDENTE REGISTRAL.-**

Si bien la ley establece un procedimiento judicial para solicitar la conversión de la inscripción provisional otorgada por el registrador, a definitiva; empero, no basta únicamente con exhibir el título rechazado al Juzgador, para que éste ordene su inscripción mediante resolución judicial, sino que, lo que el legislador contempló en contra de la negativa del Registrador, es el medio de defensa legal establecido en los aludidos preceptos 2843 y 2844 del Código Civil, que constituye un verdadero juicio, que se tramita en la vía extraordinaria, en el cual debe demandarse la calificación del título, hecha por el registrador público al negar la inscripción y, obviamente, éste reviste el carácter de demandado, entablándose la litis entre ambas partes con el ofrecimiento y desahogo de las pruebas respectivas, decidiéndose el litigio con una sentencia que apruebe o desapruebe la calificación de dicho título. Es decir, el juzgador califica el actuar del registrador, por lo que es necesario, conocer las causas que tuvo para la denegación del título y, de esa forma, sopesa si esa causa o motivo es subsanable o no, y ordenar, en su caso, la inscripción definitiva, obviamente, teniendo a la vista el documento correspondiente, el cual también debe ser analizado por el Juez para corroborar la determinación administrativa, por lo que, quien demanda la inscripción definitiva ante el órgano jurisdiccional, debe acreditar que su título cumple con todos los requisitos que establecen los artículos 2841 y 2845 de la Ley Sustantiva Civil. Por tanto, si el inmueble que se ampara por un documento, aunque éste sea inscribible, carece de antecedente registral y lo que se desea es dotarlo del mismo, no es el juicio de referencia el idóneo para tal caso, sino que, existe diverso procedimiento judicial por el que se incorpora una finca a la vida registral, para así dar cabida o inicio al principio del tracto sucesivo; procedimiento contemplado en la legislación sustantiva civil de nuestra entidad federativa, que tiene como fin el inscribir por vez primera un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que carezca de antecedente registral, obteniéndose dicha resolución judicial, ya sea, mediante información de dominio o vía de información posesoria, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Registro Público, artículos 2853 a 2857 del Código Civil.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 842/2008. J. Guadalupe Hernández Tovar. **03 de noviembre de 2008.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Juana María Alfaro Reyna.

### **38.- INSPECCIÓN JUDICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.**

De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 288 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que al ofrecer dicha probanza se deben precisar los puntos sobre los que la misma debe versar, puntualizando el lugar donde ha de practicarse la diligencia. Sin embargo, la omisión en señalar con exactitud dicho lugar no es causa para desechar la probanza, cuando del ofrecimiento o de las constancias que obren en autos se desprendan los datos necesarios para ubicar el sitio, dado que con ello el juzgador tiene a su alcance los elementos necesarios para ordenar el desahogo de la probanza y se colma por ende la finalidad teleológica de la invocada norma.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 976/2011. Lic. Carmen López Basich, a través de su abogado patrono Lic. Leonardo Robledo Lasso de la Vega. **24 de enero de 2012.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

**39.- JUICIO EXTRAORDINARIO CIVIL POR PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES. SI EN EL CONTRATO RESPECTIVO SE CONDICIONÓ LA EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO EN ESE DOCUMENTO A LA FIRMA AUTÓGRAFA AL MARGEN Y AL CALCE DE CADA UNA DE LAS HOJAS Y NO SE APRECIA QUE ELLO SE HAYA REALIZADO EN EL CONTRATO DE MÉRITO, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE SU CONTENIDO HAYA SIDO OBJETO DE CONSENTIMIENTO.**

Cuando en un juicio extraordinario civil por pago de honorarios profesionales, se exhibe un contrato de prestación de servicios profesionales de cuyo contenido se advierte que se condicionó la existencia del consentimiento en ese documento a la firma autógrafa al margen y al calce de cada una de las hojas y no se aprecia que ello se haya realizado en el contrato de mérito, no puede concluirse que su contenido haya sido objeto de consentimiento y por tanto dicho documento por sí mismo no acredita la relación contractual de prestación de servicios profesionales en los términos que refiere el propio contrato omiso. Lo anterior en términos de los artículos 19.6 y 1687 del Código Civil del Estado.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 672/2018. J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA VS. JUDITH AIDÉ ESCOBAR MENDOZA Y OTROS. 12 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: LIC. FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA. Secretaria de Estudio y Cuenta: LIC. MARÍA EUGENIA GARCÍA SÁNCHEZ.

**40.- INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, AL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL OFRECIDA, CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVO SU DERECHO DE PODER TACHARLOS POR CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN SU CREDIBILIDAD.**

Conforme al último párrafo del artículo 920 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la testimonial materia de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad-perpetuam, debe recibirse siempre con citación del ministerio público adscrito al juzgado del conocimiento, la totalidad de colindantes del bien inmueble motivo de las diligencias y del encargado del registro público de la propiedad, hoy instituto registral y catastral del Estado, de la comprensión donde estuviere ubicado el bien inmueble motivo de las mismas; cuestión que debe entenderse cumplida no solo por el hecho de que aquellas personas tengan conocimiento del procedimiento respectivo, al haberseles notificado de la existencia del mismo y corrido traslado con las copias simples exhibidas del escrito inicial, concediéndoles el término de 3 tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y para que en su caso se opongán a la tramitación de las diligencias en cuestión; sino que también es necesario que a tales participantes, se les haga de su conocimiento la fecha y hora en que tendrá verificativo la recepción de la testimonial ofrecida, citándoles para su desahogo, con la finalidad tanto de conocer lo declarado por los testigos que se presenten, como en lo particular, de poder tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad, si así lo estiman pertinente, tal y como lo previene el último párrafo del numeral 925 de la Ley Adjetiva Civil de nuestra entidad federativa.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 669/2018. LAS CERVEZAS MODELO EN SAN LUIS POTOSÍ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderada legal licenciada LAURA ALMENDRA BENÍTEZ CÁRDENAS. 17 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: LIC. FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA. Secretario de Estudio y Cuenta: LIC. ALEJANDRO IGOA OSORIO.

#### **41.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA INTERPELACIÓN JUDICIAL DE REQUERIMIENTO DE PAGO, DEBE PRACTICARSE BAJO LOS MISMOS LINEAMIENTOS DE UN EMPLAZAMIENTO.**

La finalidad primigenia de interpelar a alguna persona mediante la Jurisdicción Voluntaria, es conminarla al pago de un cierto adeudo, ulteriormente, de no cubrirse tal prestación, hacerla incurrir en mora, y entonces, en su oportunidad se pueda instaurar la acción de cumplimiento de pago en el juicio correspondiente; ello genera la obligación al juzgador de vigilar que se realice cabalmente la interpelación, la cual reviste el carácter de un requerimiento de pago, que debe equipararse a un emplazamiento o comunicación de diligencias preparatorias, por lo que el requerimiento, dada la trascendencia en el derecho de legalidad, incluso de propiedad del requerido, debe efectuarse de forma personal, colmando los requisitos previstos por los artículos 109, fracción I y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, es decir, el diligenciarlo debe procurar notificar de manera personal al interpelado, por lo que deberá constituirse en el domicilio de la persona a interpelar y cerciorarse primeramente que el buscado habite en el domicilio indicado para requerirlo, si no lo encuentra a la primera busca, deberá dejar citatorio con la persona que lo atienda, para que lo espere en hora fija del día hábil siguiente, momento en el que tendrá que hacerle saber el motivo de su presencia, lo requiera por el pago respectivo, para que a su vez, el mismo esté en aptitud de realizar sus manifestaciones sobre el motivo de la diligencia; y solo en caso de que el citado, no espere, es que podrá realizarse la diligencia con la persona que lo atienda. Pero ello siempre con la certeza de que el requerido sí habita en el domicilio indicado para efectos de interpelarlo, pues de no existir dicha convicción, ello sería equiparable a un ilegal emplazamiento; de ahí, las razones por las que la única actuación a realizar por parte del Juez del conocimiento una vez ordenada la práctica del requerimiento, debe ser el verificar que la comunicación procesal, atinente a dicho requerimiento, se haya llevado a cabo en acatamiento a lo que la ley y su propio auto determinan, esto es, conforme a las reglas del emplazamiento, pues solo entonces, de haberse efectuado en esos precisos términos la interpelación, puede considerarse concluido el trámite de la jurisdicción voluntaria.

#### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 259-2019. Walter Sagarminaga Salazar por conducto de su abogada autorizada Licenciada Tania Patricia Barrios Hernández. **29 de abril de 2019.** Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Verónica Moreno Martínez.

**42.- LEGITIMACIÓN. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ES INEFICAZ PARA DEMANDAR LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, PUES SE REQUIERE CLAUSULA ESPECIAL PARA TENER POR ACREDITADA LA.**

Si bien, toda persona tiene legitimación para pedir la rectificación del acta de su advenimiento, sin embargo ello solamente puede hacerlo por su propio derecho, pues, obviamente se trata de un acto personal, al ser el nombre un atributo de la personalidad y una cuestión que distingue a cada ente humano, de los unos a los otros, en términos de los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil del Estado; o bien, por medio de un instrumento que contenga cláusula especial para ello, y no a través de un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pues aún y cuando este documento tiene pleno valor probatorio, es ineficaz para tener por justificada la legitimación en la causa por cuanto a la rectificación del acta de nacimiento de su representada, puesto que no se ventila cobranza alguna ni existe propiamente un pleito judicial, ni tampoco se trata de un acto de administración, para que, en dado caso, surtiera plenos efectos el poder otorgado en términos del primero y del segundo de los párrafos del numeral 2384 de la ley mencionada, legitimando así en la causa a la citada apoderada para ejercitar la acción rectificatoria a nombre de su poderdante, habida cuenta que, aun cuando se demanda al Oficial del Registro Civil, éste no se encuentra vinculado de manera directa con las causas, motivos o razones que impulsan a solicitar la rectificación del acta, al no tener un interés directo en la controversia, dado que pertenece a una institución de orden público cuyas funciones son meramente representativas y declarativas, motivo por el cual, no tiene propiamente el carácter de litigante, aunque se le demande como tal, pues la rectificación de una partida registral es un acto jurídico de interés personal, por lo que resulta evidente, que el mandato conferido única y exclusivamente de manera general para pleitos y cobranzas y actos de administración, no faculta al apoderado para realizar actos de carácter extrapatrimonial, como el derecho a petitionar la rectificación de un acta de nacimiento, porque se trata de un derecho de índole esencialmente personal que no es dable ejercer por el apoderado a través de un poder general como el aludido.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Revisión de Oficio Toca Número 721/2010. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ PEREZ. **10 de Septiembre de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Juana María Alfaro Reyna.

**43.- “LEGITIMACIÓN. PARA PROMOVER RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. EL GESTOR DE NEGOCIOS CARECE DE.-**

De lo estatuido por los artículos 551 y 552 del Código Familiar vigente en el Estado se desprenden los supuestos de procedencia de la rectificación de un acta del estado civil y quienes están legitimados para pedir la rectificación de la misma, encontrándose entre éstos las personas de cuyo estado se trate, las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno y las o los herederos de las personas comprendidas en los dos supuestos anteriores. Bajo ese marco jurídico, resulta válido establecer que si al pedir la rectificación de las actas de nacimiento y defunción del esposo fallecido, la cónyuge supérstite no se apersona en el juicio con ninguno de los anotados caracteres, sino que expresamente refiere que lo hace como gestora de negocios, en términos del artículo 1732 del Código Civil del Estado, es incuestionable que con tal calidad carece de legitimación para el ejercicio de la acción correspondiente, por ser la figura de la gestión de negocios una institución jurídica de esencia temporal e inaplicable a las acciones del estado civil, en virtud de que éstas, por su propia naturaleza, son de carácter personal, en razón de que a través de las mismas se dilucidan cuestiones enmarcadas dentro del ámbito muy propio del interesado y que por consiguiente, no es legalmente factible hacerlas valer a través de terceros.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Revisión de Oficio 728/2010. María Rivera Martínez. **23 de Septiembre de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

#### **44.- LITIGANTE. CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CONFESA A PERSONA QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE .**

De la interpretación armónica de los artículos 936, 937 y 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se desprende que el derecho a interponer el recurso de apelación no corresponde exclusivamente a los litigantes, sino que también pueden hacer valer ese medio de impugnación los terceros que hayan salido al juicio y los interesados a quienes perjudique la resolución judicial, siendo la causación del agravio respectivo lo que legitima al apelante para hacerlo valer. Tal situación abre la posibilidad de que personas que no son parte litigante, sino que se introducen a la relación procesal de manera fortuita y temporal para cumplir con un objetivo específico, puedan recurrir en apelación las resoluciones que les incidan en su esfera jurídica. No entenderlo así equivaldría a afirmar que, a pesar de ser los destinatarios directos de una determinación judicial negativa a su posición en el juicio, tales interesados carecen de la aptitud legal necesaria para inconformarse con la misma, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque con independencia de los efectos y consecuencias indirectos que esa determinación pudiera producir en los intereses de las partes litigantes, es indudable que recae en ellos el efecto directo de la misma, lo cual les otorga el interés necesario para interponer el recurso. Bajo ese contexto jurídico, resulta válido establecer que la determinación que declara confesas a personas que fueron llamadas a absolver posiciones, a pesar de no tener la calidad de litigantes, pero que se encuentran en los supuestos de excepción en que la ley así lo permite, sólo puede ser recurrida en apelación por las mismas, en su carácter de interesados y no por las partes litigantes, en razón de que la declaración respectiva no se hizo directamente en contra de éstas y por consiguiente, no son titulares de ningún derecho que pudiera verse afectado con esa determinación, cuyos efectos jurídicos sólo vinculan en forma directa e inmediata a los declarados confesos, situación que hace improcedente el recurso de apelación que en contra de la declaración de confeso del interesado haga valer la parte litigante, por carecer de la legitimación exigida por la ley de la materia.

#### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 695-2010. BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. **5 de octubre del 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. José Luís Soto Godoy.

**45.- NULIDAD DE ACTUACIONES. LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS NO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN SUBSECUENTE PARA LOS EFECTOS DEL INCIDENTE DE.-**

La interpretación teleológica del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que recoge el principio de convalidación al establecer que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga el que la promueve, en razón de que si la nulidad no es invocada en la siguiente actuación en que intervenga el afectado, se purga el vicio y queda revalidada de pleno derecho, a excepción de la nulidad por falta de emplazamiento, permite establecer que la simple solicitud de copias no es suficiente para convalidar las actuaciones que se encuentren afectadas de nulidad, si de ella no se advierten datos específicos que pongan de manifiesto que quien las solicita se enteró de la actuación cuya nulidad reclama; que se ostentó sabedora de ésta, o bien, que a través de la misma buscó la continuación de la secuela procesal, esto es, datos concretos que revelen un consentimiento expreso o tácito de la actuación tachada de nula por parte del afectado; por tanto, la sola petición de copias no constituye una actuación subsecuente que traiga como consecuencia la convalidación de la actuación tildada de nula.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 766/2010 GILBERTO FEDERICO MEJIA ARROYO y MARIA ANGELINA DE LA TORRE PALOS. **28 de octubre del 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario: Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

**46.-NULIDAD DE MATRIMONIO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE EL VINCULO CONYUGAL SE ENCUENTRE DISUELTO, PORQUE A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PERMITE A LA PERSONA QUE EJERCE LA ACCIÓN RESPECTIVA, RECOBRAR SU ESTADO CIVIL DE SOLTERA.**

Cuando se pretende la nulidad del matrimonio, a sabiendas que ya está disuelto el mismo, se ejerce el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana e implica la posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal a virtud personal. Así, cuando dicha nulidad se basa en la bigamia, la accionante exterioriza su voluntad de constituir la manera de proyectarse, desvinculándose plenamente del demandado, porque aun estando disuelto su matrimonio, de algún modo se liga a él bajo el estigma de “divorciada de” y otros efectos jurídicos que pueden surgir de ello, lo que evidentemente puede generarle afrenta en el ámbito social en el que se desenvuelve, pese a que, no habría razón legalmente válida para haber subsistido su matrimonio estando vigente uno anterior. Siendo irrelevante si esa pretensión pudiera, en apariencia, presentarse como insustancial o superflua, pues, lo verdaderamente importante es que, es un sentimiento preponderante de quien promueve que no está supeditado a explicación alguna, sino que, simplemente, constituye la manifestación de su voluntad en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad de no tener la calidad de divorciada, ni que los efectos de un divorcio le impacten, por tratarse de una cuestión personalísima, debiendo por ello, recobrar su estado civil de soltera.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 46-2021. Cristina Rodríguez Valdez. 09 de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Alma Delia González Centeno. Secretaria de estudio y cuenta, Licenciada Juana María Alfaro Reyna.

**47.- OBLIGACIONES DE TUTORAS Y TUTORES. EL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO VINCULADO CON INTERESES DE MENORES DE EDAD SUJETOS A TUTELA, TIENE EL DEBER DE VELAR PORQUE SE CUMPLA CON LA DEBIDA REPRESENTACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS. -**

El Juez de la causa se encuentra obligado dentro del procedimiento a exigir a la tutora o tutor designado a la o al menor de edad el estricto cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone en el desempeño de su función, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° Constitucional en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará por el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, garantizándole de manera plena sus derechos; imperativo constitucional del cual deriva, la obligación del juzgador de vigilar oficiosamente el debido cumplimiento del desempeño de la tutela, debiendo decretar las medidas pertinentes y necesarias a fin de que el tutor realice todas y cada una de las actuaciones que sean inherentes a la adecuada defensa de los intereses de su representado, encontrándose, incluso, facultado para remover a la tutora o tutor que no cumpla con su cometido, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código Familiar del Estado, en cuanto esencialmente dispone, que serán separadas y separados de la tutela, entre otros casos, las o los tutores que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona o de la administración de sus bienes.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 733-2012. María Soledad Luna Amaya. 16 de noviembre del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

**48.- PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CONCUBINOS. PARA SU CONCESIÓN BASTA CON QUE SE ACREDITE DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE ESE VÍNCULO. -**

La interpretación literal del artículo 144 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el matrimonio no es la única fuente generadora de la obligación de otorgar alimentos, sino que el derecho a recibirlos corresponde tanto a quienes se encuentran unidos bajo ese vínculo, como a quienes lo están en concubinato, con la salvedad de que en este último supuesto deben satisfacerse los requisitos establecidos por el numeral 106 del referido ordenamiento legal, relativos a que la manifestación de la voluntad para establecer esa relación se prolongue de manera pública y permanente durante tres años ininterrumpidos; durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o desde el nacimiento de la primera hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores. En tal virtud, cuando se demanda el otorgamiento de alimentos como consecuencia de una relación concubinaria, para el decretamiento de la pensión provisional respectiva y su correspondiente aseguramiento, dada la naturaleza jurídica de los alimentos, basta con que el solicitante acredite, aún de manera presuntiva, la existencia del referido vínculo.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 868-2011. Angélica Martínez Ten Bloemendal. **24 de enero de 2012.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

**49.- POSICIONES. SU CALIFICACIÓN EN EL AUTO QUE DECLARÓ CONFESO AL ABSOLVENTE, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE VÍA AGRAVIO EN LA APELACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-**

De lo previsto en el artículo 317, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que para hacer la declaración de confeso cuando el absolvente no comparezca sin justa causa al desahogo de la prueba, el juez calificará que las posiciones reúnan los requisitos establecidos en los artículos 306 y 307 del cuerpo de leyes en comento; sin embargo, la indebida calificación de posiciones no es materia que deba analizarse en el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró confeso al absolvente, porque el examen de la legalidad y alcance probatorio de la prueba confesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del ordenamiento legal en cita, se realiza hasta en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, encontrándose facultado el juzgador para privarla de valor cuando se haya rendido con infracción de las reglas relativas establecidas en la propia ley; sin que para la estimación de la prueba confesional sea de considerar que el tribunal está obligado a aceptar una confesión contraria al orden jurídico, sólo porque el auto que declaró confeso al absolvente quedó firme, dado que esa situación no puede impedir apreciar el valor de la confesional en la sentencia, de acuerdo con las reglas pertinentes. Fortalece el expuesto criterio el hecho de que, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la calificación por el Juez de la legalidad o ilegalidad de las posiciones que se articulan en la prueba confesional, no admite recurso alguno, lo cual obedece a que la calificación de posiciones es equivalente a la admisión de pruebas, por lo que debe considerarse comprendida en el texto del artículo 290 del ordenamiento legal en cita, el cual, entre otras cosas, establece que el auto que admita alguna prueba no tendrá recurso alguno. Sin que por otra parte, el absolvente se encuentre en estado de indefensión ante una incorrecta calificación de posiciones, dado que aún y cuando no se hubiere inconformado con dicha determinación durante el procedimiento, se encuentra plenamente posibilitado para hacer valer dicha irregularidad en la apelación que interponga en contra de la sentencia definitiva, si se atiende a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, lo cual implica que si en el juicio, el órgano jurisdiccional, para decidir la controversia tomó como base una prueba que no se encuentra relacionada con los hechos controvertidos que se hicieron valer en los escritos de demanda y contestación, la resolución judicial resulta violatoria del aludido precepto, atento a que, de acuerdo con el principio fundamental de congruencia de las sentencias, el juzgador sólo puede legalmente valorar las pruebas que tengan relación con la litis integrada con los hechos contenidos en los escritos de demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; de ahí que las pruebas relativas a hechos distintos a los expresados en el juicio, no deben trascender en la sentencia.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 806-2013. Efrén Martel de la Cruz. 09 de Enero de 2014.  
Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera.  
Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Santos Posadas  
García.

**50.- PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA, APROBACIÓN DEL. EL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, A FIN DE QUE NO SE TRANSGREDAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HEREDEROS.-**

El artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, del tenor literal siguiente: “ARTÍCULO 714.- Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días. Vencido este término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados, el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.”, no debe de interpretarse, considerando que es de aprobarse el proyecto de partición y dictarse la sentencia de adjudicación de los bienes de la herencia, tan sólo porque transcurrió el término de 10 diez días sin haber sido impugnado por los interesados; sino que el aludido dispositivo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe interpretarse en forma sistemática y armónica con los Principios Constitucionales de Derechos Humanos, así como también acorde a lo previsto en la Doctrina y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; tal como así se impone de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte; virtud por la cual el juzgador, al decidir sobre la aprobación del proyecto de partición de los bienes de la herencia intestamentaria y su adjudicación a los herederos reconocidos, se encuentra obligado, por imperativo constitucional, a velar que la partición de los bienes hereditarios no transgreda los derechos fundamentales de los herederos, porque con independencia de cuál sea la intención de los interesados en la herencia respecto del reparto de los bienes, de conformidad con el artículo 1° Constitucional, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están no sólo facultados, sino también obligados, para emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales; motivo por el cual, en la aprobación del proyecto de partición y en la adjudicación de los bienes de la herencia, deberán velar porque no se vulneren, el principio de igualdad en el reparto de los bienes, el principio de equidad de género, el derecho a vivienda digna y decorosa, el interés superior de menores de edad, el derecho a percibir alimentos y en general cualquier otro derecho humano de los herederos, debiendo de tomar en cuenta además, las medidas de protección que por disposición constitucional o conforme al derecho internacional de derechos humanos deben de otorgarse a grupos vulnerables.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 733-2012. María Soledad Luna Amaya. **16 de noviembre del 2012**. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

**51.- PRUEBAS. LA OMISIÓN DE RELACIONARLAS EN SU OFRECIMIENTO CON CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA SU INADMISIÓN.**

El incumplimiento a la porción normativa del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: "Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos...", no tiene como consecuencia necesaria y directa la inadmisión de la prueba ofertada, en virtud de que, en la referida legislación, no existe ningún precepto de que así lo determine, y no es factible establecer que esa sanción se encuentra implícita en el aludido precepto, porque si bien, bajo el principio de idoneidad de la prueba, se requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sin embargo, de conformidad con los principios pro persona y de acceso efectivo a la justicia consagrados en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe darse preponderancia a la interpretación que privilegia no dejar sin defensa al oferente, porque esta postura es la que permite mayor efectividad de los derechos fundamentales de las personas y garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia, en especial la garantía de debido proceso, en lo referente al derecho probatorio, permitiendo al interesado ofrecer los medios que estime necesarios para acreditar su pretensión.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 95-2019. José de Jesús Salazar Soto (actor) y María Irene Puente Martínez y/o Irene Puente Martínez (demandada). **25 veinticinco de febrero de 2019** dos mil diecinueve. Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada María del Rocío Hernández Cruz**. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Lilia del Pilar Chávez.

**52.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA, MONTO DEL ADEUDO Y CAUSA DEL MISMO COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL AQUEL DEBE SER EN FORMA PLENA, EXPRESA Y DIRECTA Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES.-**

El procedimiento ejecutivo mercantil es de carácter privilegiado, al sustentarse en un documento que, por su naturaleza jurídica, tiene la calidad de prueba preconstituida y trae, por ende, aparejada ejecución, conforme a lo establecido por el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio reformado. Bajo ese contexto jurídico, resulta válido considerar que tratándose de los medios preparatorios a juicio tramitados acorde con el artículo 1165 del propio ordenamiento mercantil en cita, con el objeto de obtener el reconocimiento de firma, monto del adeudo y causa del mismo, para que las diligencias respectivas adquieran el carácter de título ejecutivo y sea procedente por tanto el procedimiento ejecutivo mercantil, es jurídicamente exigible que dicho reconocimiento se realice en forma expresa y directa, sobre un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, porque sólo de esta manera se actualiza la ejecutividad del título, al estar demostrada plenamente la existencia del adeudo y el consecuente derecho de la parte acreedora a reclamar su pago en la vía ejecutiva mercantil. Por consiguiente, ante la ausencia de un reconocimiento expreso, directo y pleno, las diligencias correspondientes carecen de la calidad de título ejecutivo, al no ser legalmente factible inferir aquél a base de presunciones.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 88/2010. Ultra Fresca, S.A. de C.V. **11 de febrero de 2010.**  
Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Avila Lamas. Secretario. Lic. José Luis Soto Godoy.

### **53.- RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. LA PRERROGATIVA DE CAMBIAR EL NOMBRE PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL, INCLUYE NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS.**

Los artículos 19, 19.3 del Código Civil del Estado y 551, fracción II, inciso b), número 3, del Código Familiar del Estado, que tutelan el derecho humano al nombre y la prerrogativa de modificarlo, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona, deben ser entendidos en el sentido de que posibilidad de rectificar el nombre procede no solo respecto al nombre propio, sino también de los apellidos, a efecto de ajustar el acta respectiva a la realidad social, siempre y cuando ello no lesione derecho humano de tercero, no implique un cambio en el estado civil o en la filiación de la persona, no constituya un actuar de mala fe, no se contraríe la moral, ni se busque defraudar a terceros. La razones por las que se adopta tal criterio interpretativo son: 1.- Porque es el que protege en mayor medida el derecho humano al nombre, el cual, desde el plano interno y convencional debe entenderse en sentido amplio, es decir, tanto nombre propio como apellidos; 2.- Porque permite a quienes se encuentren en el supuesto en cuestión, esto es, a quien hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, lo cual no conlleva por sí mismo la alteración de la filiación si en el acta rectificadora aparecen incólumes los datos restantes que permiten establecerla, como sería nombre del padre, de la madre, del hijo o del cónyuge; y 3.- Porque, además, es esa la interpretación que responde a la intención del legislador local, quien, en la exposición de motivos relativa al decreto número 573, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 tres de octubre de 2000, mediante el cual se adicionó al Código Civil del Estado el artículo 19.3, expuso que aunque por regla general no se permite el cambio de nombre, la ley debe, sin embargo, ser flexible y permitir que, en específicos y determinados supuestos, las personas puedan cambiarlo mediante el procedimiento judicial correspondiente; factibilidad que, desde luego, está condicionada a que la rectificación del nombre propio y apellidos no altere la filiación de la persona, ni lesione derecho humano de tercero, sino que implique exclusivamente la adecuación del mismo a la realidad social.

### **TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Revisión de Oficio y Apelación 802/2013. Antonio Morales Soria. **17 de enero de 2014**. Unanimidad de votos. Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

**54.- RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO SE INTENTA SOBRE LA QUE OBRA EN EL LIBRO DUPLICADO DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL.**

Tomando en consideración que las actas del Registro Civil, son el medio idóneo para la comprobación del estado civil de las personas, cuyo original, es aquel que cuenta con las firmas o huellas autógrafas de quienes intervinieron en la inscripción correspondiente, ante el fedatario público, misma que obra en la Oficialía del Registro Civil en que tuvo lugar dicho acto; y que, la acción de rectificación de acta del estado civil, tiene como finalidad la enmienda o adecuación de los datos de una persona, con los que obran asentados en ella, cuyos casos de procedencia se encuentran previstos en el artículo 551 del Código Familiar para el Estado; es dable establecer que, al tener dicha acción el efecto de incidir en el estado civil de las personas, sólo será procedente respecto de los errores o ajustes correspondientes al acta original; por lo que resulta improcedente la corrección de los errores existentes en las inscripciones contenidas en los duplicados de los libros de la Oficialía del Registro Civil, derivadas de la inscripción original, puesto que éstos no constituyen el documento original, sino que derivan de uno, que solamente tienen como finalidad, demostrar la existencia del correspondiente acto del registro civil, por lo que es inconcuso que tal hipótesis en modo alguno encuadra en los casos que la ley prevé para que sea dable cambiar o rectificar un acta del estado civil, puesto que la ley no prevé el caso de falta de correlación entre los datos que obren en la inscripción original y en los duplicados de los libros del Registro Civil, por lo que en todo caso, al ser dicho error una cuestión meramente administrativa, es dable que sea subsanado por la propia autoridad administrativa, según lo dispuesto por el artículo 478 del Código Familiar, que en lo que interesa contempla la posibilidad de que sean subsanados aquellos actos relacionados con el Registro Civil.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 776-2010. Martha Rojas Pretalia. **30 de septiembre de 2010.**  
Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. José Armando Martínez Vázquez.  
Secretaría de Estudio y cuenta: Lic. Selene Rubí Escudero Uribe.

**55.- REMATE Y ADJUDICACION DE INMUEBLE DADO EN GARANTIA. ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE TRABA EMBARGO SOBRE EL MISMO.-**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 982, 985, 987, 1022, 1023 y 1024 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se desprende que el embargo, por su propia naturaleza jurídica, es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes propiedad del demandado, que inicialmente designe el deudor en la práctica de tal diligencia y si éste rehúsa hacerlo o está ausente, podrá ejercer tal derecho el actor o su representante, sujetándose al orden establecido en el precitado artículo 1023, en el cual se señalan en primer término los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama, con la excepción que consigna el artículo 1024 del Ordenamiento Adjetivo en consulta, bienes embargados que quedarán afectados al pago que eventualmente se efectuare a través del remate correspondiente. Bajo ese contexto, resulta manifiesto que el embargo tiene por objeto asegurar la satisfacción de la responsabilidad pecuniaria decretada en una sentencia ejecutoriada cuyo cumplimiento se exige en ejecución del fallo a través de la venta de los bienes embargados y rematados en almoneda pública, venta judicial cuya finalidad es la de transformar un bien embargado propiedad del demandado en el dinero que se destinará al pago de la obligación, procurando la mayor satisfacción posible para el ejecutante y el mínimo perjuicio para el ejecutado. En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido afirmar que la ausencia de una traba formal de embargo sobre el bien inmueble que se pretende rematar, hace improcedente la adjudicación respectiva, en razón de que el embargo no puede perder su naturaleza jurídica por el sólo hecho de que el inmueble haya sido consignado como garantía del cumplimiento de la obligación contraída por la parte demandada, si se atiende a que la ley procesal de la materia no exime de la carga procesal relativa a la traba del embargo, en los casos en que el bien haya sido otorgado como garantía de la obligación en el documento fundatorio de la acción, sino que en forma clara estatuye que realizada la traba sobre el bien correspondiente, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública, lo cual conlleva a concluir que el hecho de que el bien haya sido otorgado como garantía en el documento fundatorio de la acción sólo faculta a la parte actora para designarlo preferentemente para embargo, más en modo alguno tiene el efecto jurídico de soslayar las formalidades inherentes a dicho gravamen.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 205-2010. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. **13 de abril de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Avila Lamas. Secretario. Lic. José Luis Soto Godoy.

#### **56.- REVISION DE OFICIO. PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS POR DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.-**

Del artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se desprende que la esencia teleológica del mismo, al regular las instituciones relativas al estado civil de las personas, fue proteger los intereses de la sociedad a través de la adopción de las medidas necesarias para fortalecer la certeza y seguridad en las resoluciones que sobre la materia emitan los órganos jurisdiccionales, atendiendo a que el estado civil incide directamente en el estatus de la persona y por ende, en sus vínculos con la comunidad. Luego, si entratándose de sentencias que se dicten sobre modificación de actos del estado civil, el legislador, en defensa de los relatados intereses sociales, obligó a la revisión oficiosa de los fallos, cuyos efectos se constriñen a la rectificación o modificación de esos documentos, con mayor razón deben revisarse de oficio por el Tribunal de Alzada las sentencias que se dicten en juicios por desconocimiento de paternidad, si se atiende a que los efectos de dichos fallos inciden directamente en los vínculos filiatorios del sujeto pasivo y, por consiguiente, en el contenido de la correspondiente acta de nacimiento, sólo que con mayor gravedad en relación a la rectificación del acta y con mayor trascendencia por tanto hacia los intereses de la sociedad, ya que su consecuencia directa es anular una relación paterno filial, así como la gama de derechos y obligaciones que de ella derivan, aspectos de vital importancia para el orden jurídico y la función del Estado.

#### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 286-2012. Juan Manuel Bautista Villegas. **14 de Mayo de 2012.**  
Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Salvador Avila Lamas.

**57.- TUTORAS Y TUTORES DE MENORES DE EDAD. PARA CUMPLIR CON EL DEBER QUE LES IMPONEN LAS LEYES QUE RIGEN SU FUNCIÓN DE DEFENDER Y PROTEGER LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTADOS, ES INDISPENSABLE QUE INTERVENGAN EN EL JUICIO DEFENDIENDO OBJETIVAMENTE SUS INTERESES. -**

De conformidad con lo previsto en el artículo 4° Constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Y los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios; en igual sentido, de lo previsto en el artículo 10 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se colige que es obligación de los tutores que tengan a su cargo el cuidado de una niña, niño o adolescente, protegerlo contra toda forma de abuso. En tanto que, de lo previsto en los artículos 301 y 303 del Código Familiar del Estado, se advierte, que el objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes de la o del menor de edad. En tal virtud, de dicho contexto legal deviene como indiscutible, que la obligación de una tutora o tutor que es designado en un juicio para representar a una o a un menor de edad, no puede concretarse simplemente a aceptar el cargo conferido o a manifestar su conformidad con la tramitación del juicio; sino que dicha tutora o tutor, por imperativo de las leyes que rigen su función, tiene el ineludible deber de proteger, defender y representar a su tutelado durante toda la tramitación del procedimiento; para lo cual, es indispensable que desde el inicio del juicio, el tutor intervenga representando objetivamente al menor de edad, defendiendo sus intereses y procurando su beneficio respecto de su interés superior que como menor le corresponde; así como de sus derechos fundamentales de audiencia, legítima defensa y de sus derechos procesales. La falta de defensa adecuada de esos derechos genera como consecuencia jurídica, la reposición del procedimiento para la debida tutela de los mismos.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 733-2012. María Soledad Luna Amaya. **16 de noviembre del 2012.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

**58.- TUTOR. SI NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE AL DESIGNADO SE LE DISCERNIO DEL CARGO Y DE QUE SE APERSONO AL JUICIO Y EJERCIO DE MANERA ADECUADA SU FUNCION DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR, DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO.**

El artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho a la certeza jurídica y, que en respeto al mismo, deberán ser escuchados en todo procedimiento judicial y administrativo en el que se vean afectados sus derechos, ya sea directamente o por conducto de su representante en los términos de la legislación aplicable; exigencia que no se satisface con la sola comparecencia del menor al procedimiento, sino que para su cabal cumplimiento es menester que se encuentre representado por un tercero independiente a las partes, que vele por el respeto a sus derechos, desvinculándose de los intereses personales de sus padres, privilegiando su bienestar, seguridad y desarrollo integral. Sin embargo, el sólo hecho de que se designe tutor a un menor para que lo represente en juicio y que el mismo acepte y proteste el cargo conferido, no resulta bastante para establecer que el infante se encuentra debidamente representado, sino que para ello es menester que exista constancia de que al tutor nombrado se le discernió del cargo y de que además se apersonó al procedimiento y ejerció de manera adecuada su función de representante legal del mismo, en razón de que su designación lleva inmerso el deber de efectuar todas las diligencias necesarias en defensa de los derechos de su representado, velando por su interés superior y privilegiando que en ninguna forma se afecte su esfera jurídica, de manera tal que cuando ese deber no es cumplido, dicha omisión se traduce en falta de representación del menor, cuya materialización obliga a decretar la reposición del procedimiento a partir de la aceptación y protesta del cargo de tutor a fin de que éste realice todas y cada una de las actuaciones que sean inherentes a la adecuada defensa del infante.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 830-2011. María Angélica Hernández García. **29 de noviembre del 2011.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Elsa Evodia Martínez Palomo.

**59.- VARIACIÓN DEL NOMBRE. DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM NO ES EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA ACREDITARLA.**

De una interpretación sistemática e integradora del Título Décimo Segundo denominado “De la Jurisdicción Voluntaria”, Capítulo X, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se reglamentan las diligencias de información ad perpétuam, se colige que dicho procedimiento no es el idóneo para justificar la variación del nombre de una persona, porque tal pretensión no encuadra en el supuesto que se contempla en la fracción I del artículo 920 del referido ordenamiento legal, que establece que las informaciones ad perpétuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate de justificar algún hecho o de acreditar algún derecho, habida cuenta que esta fracción se refiere a hechos o derechos que tengan relación con la posesión de un inmueble y no a cualquier acontecimiento o prerrogativa, siendo esto la razón por la que en la parte final del invocado precepto, al señalar que este tipo de informaciones se recibirán siempre con citación del Ministerio Público, el legislador potosino exige tratándose del supuesto que se comenta, que además se cite a los colindantes, así como al encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar donde estuviere ubicado el inmueble objeto de las mismas, lo cual no tendría razón de ser si se estimara que a través de dicho procedimiento puede acreditarse un hecho distinto a la posesión de un inmueble, como es, la variación del nombre, cuya naturaleza jurídica no participa de la esencia posesoria exclusiva de las diligencias de información ad perpétuam.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 1015-2009. Víctor Martínez Martínez. **11 de febrero de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

## **60.- VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO, EN CASO DE QUE EXISTA LA.**

El artículo 92 del Código Familiar del Estado, en su parte conducente prevé que la protección para las o los menores de edad incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos establecidos por el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de ahí que, de dicho fundamento legal se desprende que el juzgador que conozca de un asunto de divorcio en el que además se ventilen las cuestiones inherentes a la patria potestad, tales como un régimen de visita y convivencia, la custodia, el cuidado de los hijos menores de edad y sus alimentos, y en el que además se alegue la existencia de cualquier tipo de violencia familiar o de alienación parental, tiene la obligación de ordenar de manera oficiosa o a petición de parte, las medidas de seguridad que considere necesarias y su seguimiento, así como las valoraciones psicológicas conducentes a través de los especialistas en la materia de psicología, para que valoren y determinen el proceso terapéutico ya sea individual o grupal que los agresores y la víctima o víctimas del grupo familiar deban seguir para evitar y corregir esos actos de violencia familiar o incluso en el supuesto de la alienación parental, pues esas valoraciones y procesos terapéuticos, tienen por objeto el subsanar los daños psicológicos que pudieran existir en la familia a consecuencia de esa violencia familiar o alienación parental, y más en tratándose de menores de edad, por lo que, en esos casos, el Juez tiene que actuar bajo los estándares de protección al “interés superior de la infancia”; de ahí que, si el invocado numeral 92 prevé el seguimiento y las terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, es que, sin las respectivas valoraciones psicológicas y procesos terapéuticos conducentes, el juzgador, al no contar con todos los elementos de prueba necesarios para decidir las cuestiones sometidas a su potestad, estará impedido para dictar sentencia.

## **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 48-2019. Juan Manuel Carranco Rivera y Bertha Adriana López Vargas. **27 de febrero de 2019.** Unanimidad de votos. **Ponente: Magistrada María del Rocío Hernández Cruz.** Secretario de Estudio y Cuenta. Mtro. Miguel Oscar Rodríguez Castañeda.